

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 1.º de Agosto de 1895.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, en el que se propone el aplazamiento de la renovacion de inscripciones nominativas del 4 por 100 transferibles é intransferibles, que debia verificarse en el presente mes de Julio por concluirseles los cajetines que contienen, en los cuales se acredita el pago de intereses trimestrales:

Considerando que para dar cumplimiento á lo determinado en la ley é instruccion de 16 de Abril último sobre moratoria y condonaciones de débitos á Corporaciones civiles se halla esa Direccion general practicando en horas ordinarias y extraordinarias la liquidacion á dichas Corporaciones del 80 por 100 de sus bienes vendidos, y verificando la emision de las correspondientes inscripciones, teniendo ocupado en estos trabajos la casi totalidad del personal, por cuya razon no es conveniente dar principio á otros tambien de gran importancia y de carácter é índole distinta á aquéllos:

Considerando que las inscripciones que está emitiendo ese Centro directivo llevan liquidados y cancelados los intereses hasta 1.º de Abril de 1896, con arreglo á lo dispuesto en la citada instruccion, circunstancia que aconseja la conveniencia de unificar con estas las que hoy existen en poder de las Corporaciones, en el arranque de intereses que han de llevar las nuevas que se entreguen en canje, lo cual no podría hacerse sin el aplazamiento que se solicita:

Y considerando que con la demora en el

canje no se ocasiona perjuicio alguno á las Corporaciones y demás poseedores de inscripciones, porque para el cobro de intereses es de imprescindible necesidad la presentación de las láminas, siéndoles indiferente cobrar con las actuales ó con otras nuevas; y en cambio puede conseguirse la ventaja de englobar en una sola todas las que cada Corporacion posea actualmente y las que se le entreguen por virtud de la liquidacion y emision que se está efectuando, disminuyendo de este modo el número de inscripciones y facilitando el más pronto despacho de las facturas de intereses en cada trimestre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver que la renovacion de las inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 que debía tener lugar en el presente mes de Julio, no se verifique hasta el de Abril próximo venidero, acreditándose el pago de intereses de los vencimientos de 1.º de Octubre del año actual, 1.º de Enero y 1.º de dicho mes de Abril del de 1896, en las inscripciones que obran en poder de las Corporaciones y particulares, por medio de un cajetin que al efecto se mandará abrir por esa Direccion general, estampándolo en el anverso de las mismas, donde existe espacio suficiente para ello.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1895.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta del 28 de Julio de 1895).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con el fin de estudiar la adopcion de medidas que eviten se importen en España con certificados de origen expedidos en países convenidos mercancías que son producto de naciones no convenidas:

Visto el informe emitido por la ponencia nombrada por Real orden de 1.º de Abril del corriente año para que propusiera las medias que convenia adoptar para conseguir el fin indicado:

Y considerando que se ha evidenciado que

no son bastante garantía para los intereses del Tesoro los preceptos contenidos en la disposicion 12 del Arancel, pues los importadores de mala fe, merced á haber encontrado facilidades en determinados puntos de naciones convenidas han podido obtener certificados de origen debidamente requisitados, que sin embargo no correspondían á las mercancías á que hacen referencia, por haberse comprobado que aquellos eran producto de países que no disfrutaban en sus relaciones comerciales con España de beneficios arancelarios;

Y considerando que tal estado de cosas no puede subsistir, y por consiguiente, se hace necesario modificar los preceptos de la disposicion 12 del Arancel, en términos que sin ocasionar perjuicios ni poner trabas al comercio de buena fe, su cumplimiento garantice los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que en los certificados de origen se exprese siempre el domicilio del productor ó fabricante de las mercancías, diciendo: *productor ó fabricante de tales artículos, establecido en tal poblacion, calle de tal, número tantos.*

2.º Que para que un depositario de mercancías pueda obtener certificados de origen, será necesario que presente una autorizacion del productor ó fabricante, en la que, además de expresar lo que éste produce ó fabrica, se consigne que autoriza á aquél para solicitar certificados para los productos de su produccion ó fabricacion, designando estos detalladamente, así como el tiempo por el que se concede dicha autorizacion, que no podrá exceder de dos años, sirviendo aquélla sólo para los productos que se remitan á España desde el sitio del depósito, y no de otros.

3.º Que dichas autorizaciones se presenten por duplicado en los Consulados del distrito, y á ellas se refieran las Autoridades que libren los certificados, que no se expedirán sin tenerlas á la vista, cuidando los Cónsules de comprobarlas antes de poner el visado, á cuyo efecto formarán relaciones de las autorizaciones por orden alfabético de apellidos de los productores y fabricantes, y custodiarán debidamente dichos documentos.

4.º Que no se admita que en los certificados de origen se designen las mercancías con expresiones vagas, como son: *tejidos, drogas, mercería, quincalla, ferreteria, algodones, curtidos, maquinaria* y otras análogas, tanto si el certificado está extendido en castellano como en otros idiomas.

5.º Que con el fin de evitar que un certificado se pretenda utilizar para otras mercancías que aquellas para las que realmente fué expedido, se fije un plazo para la validez de dichos documentos, cuyo plazo no podrá exceder de tres meses para los expedidos en todos los países de Europa, Asia en sus costas del Mediterráneo y mar Negro y Africa en las del Mediterráneo y Océano hasta el golfo de Guinea, y de seis meses para los expedidos en todos los Estados de América y Oceanía, y en los de Africa y Asia en sus costas del Océano.

6.º Que se justifique el tránsito por tierra que se haga por naciones convenidas, bastando para ello que la Aduana de salida del último país haga constar en el certificado de tránsito que las mercancías han atravesado la nación convenida, indicando la Aduana por donde entraron en ella.

7.º Que en los tránsitos mixtos, ó sea los que se verifiquen en parte por mar y en parte por tierra, se acredite también este último en la forma indicada.

8.º Que para conceder los beneficios arancelarios á las mercancías de países convenidos que hayan permanecido en los depósitos oficiales de comercio de una nación cualquiera, se presente, además del certificado de origen, otro del punto del depósito acreditando que aquéllas son las mismas que se introdujeron en el depósito, sin que se hayan realizado cambios de envases ó adiciones de otros géneros en los bultos, ni manipulaciones que hicieran cambiar las condiciones de las mercancías.

9.º Que se apruebe el adjunto modelo de certificados de origen.

Y 10. Que se entiendan modificados en el sentido expuesto los preceptos de la disposición 12 del Arancel vigente que se refieren á este particular.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1895.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 30 de Julio de 1895).

### Seccion cuarta.

*Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.*

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 20 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Julio los siguientes:

	<u>Pesetas.</u>	<u>Cts.</u>
Racion de pan de 70 decágramos	»	25
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	72
Id. de paja de 6 id. . . . .	»	18
Litro de aceite. . . . .	1	10
Quintal métrico de leña. . . . .	2	29
Id. de carbon vegetal. . . . .	7	75

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Juan Callejo*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *Salvador Calvo*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *José Navarro*.

### Seccion quinta.

Núm. 2.214.

**Don Francisco Carazo Martinez, Escribano de Cámara auxiliar de la que desempeña D. Manuel Zamora Calvo en esta Audiencia territorial.**

Certifico: Que ante la Sala de lo Civil de la misma se ha seguido en segunda instancia juicio declarativo de menor cuantía entre D. Francisco Cerdeño Carrillo, vecino de Barruelo, con D. Lope Jubete Lobos, y D.ª María

del Carmen Carrillo, vecinos de esta Ciudad, y los Estrados del Tribunal en rebeldía de D. Valentin Gonzalez y D.<sup>a</sup> Ignacia Carrillo, sobre tercería de dominio, en el que se ha dictado Sentencia en trece del corriente mes, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados á la letra dicen así:

**Encabezamiento.**—Número ciento cincuenta y cuatro, folio doscientos setenta y tres. En la Ciudad de Valladolid á trece de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, en los autos de menor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma por D. Francisco Cerdeño Carrillo, vecino de Barruelo, representado por el Procurador D. Alvaro de Moyano, con D. Lope Jubete Lobos, y D.<sup>a</sup> María del Carmen Carrillo, vecinos de esta Ciudad, representados por el Procurador D. Fidel Recio, y los Estrados del Tribunal en rebeldía de D. Valentin Gonzalez y D.<sup>a</sup> Ignacia Carrillo, sobre tercería, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelacion interpuesta por el demandante de la Sentencia dictada por el Juzgado en once de Marzo del año actual, y en los que ha dicho Magistrado Ponente el Sr. D. Pelegrin Gomez Alvarez.

**Parte dispositiva.**—Fallo: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al apelante la referida Sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad con fecha once de Marzo del año actual por la que se declara: Primero, que D. Francisco Cerdeño Carrillo, en su cualidad de demandante en este pleito, no ha justificado le pertenezca el dominio sobre los bienes embargados como de la pertenencia de D. Valentin Gonzalez y D.<sup>a</sup> Ignacia Carrillo, en diez de Octubre del año último hallados en poder de los mismos, y por tanto con legítima presuncion á su favor de que les pertenecen. Segundo. Que precede la absolucion á los demandados y seguir la ejecucion adelante por todos sus trámites, y tercero que sospechosa de mala fé la demanda objeto de este juicio son de imponer las costas al demandante, y por la que en su consecuencia se absuelve á D. Lope Jubete Lobos, su mujer D.<sup>a</sup> María del Carmen Carrillo, á D. Valentin Gonzalez y á D.<sup>a</sup> Ignacia Carrillo de la demanda contra los mismos interpuesta por D. Francisco Cerdeño Carrillo, y por la que se condena á éste á perpetuo silencio y costas de la primera instancia, y se ordena insertarse el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por los rebeldes. Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de

D. Valentin Gonzalez y D.<sup>a</sup> Ignacia Carrillo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Eduardo Cassá.—Manuel Pascual y Calvo.—Pelegrin G. Alvarez.—Nemesio Almuzara.

**Publicacion.**—Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Ponente que la misma expresa, estando celebrando sesion pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia territorial en el día de hoy de que certifico como Escribano de Cámara auxiliar. Valladolid trece de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Carazo Martinez.

Y para que pueda tener lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en Valladolid á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Carazo Martinez.

Talon núm. 512.

Núm. 2.215.

**Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á una tal Hilaria, conocida por la Morena, vecina que ha sido de esta Ciudad y mandadera del confinado en el Penal Antonio Puertas, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo contra José Antonio Alvarez Suarez, sobre estafa, apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel Garcia y Lopez.—P. S. M., Anastasio H. Almaraz.

**Seccion sexta.**

**PÉRDIDA.**

En el día 15 de los corrientes ha desaparecido de la villa de Olmedo una mula cerrada, pelo castaño claro, de seis cuartas de alzada, rozada de la albarda y con cabezada doble.

Su dueño Manuel Pereira Rodriguez abonará los gastos que haya ocasionado á la persona que la haya recogido.

Talon núm. 513.